



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**LOS INCREMENTOS A LA PENSIÓN DE VIUDEZ QUE SE CONCEDE POR EL ISSSTE, SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 21 de junio de 2017**

**Cronista:** Maestra Jocelyn Arzate Alemán\*

**LOS INCREMENTOS A LA PENSIÓN DE VIUDEZ QUE SE CONCEDE POR EL  
ISSSTE, SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU  
OTORGAMIENTO**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 90/2017<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Javier Laynez Potisek

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alma Ruby Villarreal Reyes

**Tema:** Determinar si para los incrementos a la pensión por viudez que concede el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe tomarse como base el sistema previsto en la norma vigente al momento en que se otorga la pensión al trabajador fallecido o la vigente al ocurrir el deceso del pensionista.

**Antecedentes:**

En 2017 fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una denuncia por la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito, ambos en materia administrativa.

El Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito conocieron de un juicio de amparo directo y una contradicción de tesis, respectivamente, en los que se determinó cuál es la ley aplicable para llevar a cabo el cálculo de los incrementos a la pensión por viudez que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por un lado, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los incrementos a la pensión por viudez debían computarse con base en la legislación vigente al fallecer el pensionado, dado que era en ese momento cuando se configuraba el derecho a la pensión, y no conforme a la ley empleada para otorgar la pensión que en vida disfrutó el cónyuge fallecido.

En sentido contrario, el Pleno de Circuito señaló que la ley aplicable era la que había sido empleada para otorgar la pensión del trabajador, en tanto los derechohabientes debían gozar de una pensión equivalente al cien por ciento de la que disfrutaba aquél, misma que accesoriamente incluía sus incrementos.

De esta manera, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si para los incrementos a la pensión por viudez que concede el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debía tomarse como base el sistema previsto en la norma vigente al momento en que se otorga la pensión al trabajador fallecido o al ocurrir el deceso del pensionista.

Así pues, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado y resuelto por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del miércoles 21 de junio de 2017.

---

\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



**Resolución:**

La Segunda Sala señaló que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión de viudez se otorgaba con motivo del deceso del o la trabajadora o persona pensionada, por lo que en este último caso, es decir, cuando se concedió una pensión que en vida disfrutó el o la cónyuge fallecida, la pensión que a su vez se otorgó por viudez constituía un derecho diferente al que gozaba aquélla.

La Sala refirió que no era posible sostener que las pensiones de origen y la pensión por viudez, se trataran de una misma prestación, porque resultaba evidente que atendían a finalidades claramente diferenciables y que los presupuestos para su obtención eran distintos, puesto que mientras las primeras (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e invalidez) obedecían a una prerrogativa concedida a la o el derechohabiente cuando por distintas razones dejaba de ser remunerado con motivo de la prestación de sus servicios, en cambio, la segunda era la consecuencia de la muerte de la o el pensionado y pretendía garantizar la subsistencia de su cónyuge supérstite ante tal deceso.

En ese sentido, se indicó que el hecho de que la pensión por viudez se encontrara supeditada a la existencia de otra previa, no significaba que se configurara causahabencia en el caso del o la cónyuge supérstite, de tal suerte que se incorporara íntegramente en su esfera jurídica la pensión que en vida disfrutó el o la pensionada, ni que el momento en que se concedía la pensión de origen también fuera aquel en que el o la viuda hubiera adquirido su pensión por viudez.

Por lo anterior, la Segunda Sala determinó que al no existir causahabencia y transmitirse el mismo derecho, sino actualizarse uno nuevo en favor del o la viuda tras la muerte del pensionado inicial, su otorgamiento, así como el cálculo de los incrementos respectivos, se regirían por la ley vigente al momento de reunirse los supuestos para su obtención.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
neilandm@mail.scjn.gob.mx  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México